



***** (1).
VS.
SÍNDICO PROCURADOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 32/2013

Mexicali, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al no acreditarse las conductas imputadas a la parte actora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) y, en consecuencia, las causas de responsabilidad contenidas en los artículos 46, fracciones I, II, III y XIX, y 47, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los diversos numerales 37 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, 29, fracciones IV, V y VI, y 94, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
DSPM	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de enero de dos mil trece, la parte actora interpuso demanda ante la Primera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil doce emitida por el Síndico Procurador en el expediente administrativo ***** (2), mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa

del actor y le impuso sanción consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de cuatro años, así como sanción económica equivalente a 18,867.16 (dieciocho mil ochocientos sesenta y siete punto dieciséis) salarios mínimos vigentes en el Estado.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintiuno de febrero de dos mil trece el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Síndico Procurador, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el veinte de marzo de dos mil catorce se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que el trece de enero de dos mil veinte, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de la citada anualidad, sección índice, la Primera Sala de este Tribunal ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada para dictar la resolución que corresponda.

V.- Que en proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que

se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de veintiocho de diciembre dos mil doce, emitida por el Síndico Procurador dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), la cual, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora de la citada resolución al contestar la demanda, hace prueba plena su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico Procurador.

CUARTO.- Prueba superveniente. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley del Tribunal se admite la prueba ofrecida como superveniente por la parte actora mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil trece, consistente en copia fotostática de la resolución dictada el cinco de abril de dos mil trece por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), por no ser contraria a la moral ni al derecho, así como por guardar relación directa con los puntos controvertidos y revestir el carácter de prueba superveniente, pues fue emitida posteriormente a la etapa de ofrecimiento de pruebas.

QUINTO.- Motivos de inconformidad. La parte actora alega en sus motivos de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada actualiza el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dado que la autoridad demandada violó las disposiciones aplicadas y omitió aplicar las conducentes en su perjuicio, debido a que realizó una indebida valoración de las pruebas, infringiendo lo dispuesto por los artículos 2, 57, 59 y demás relativos del Capítulo IX, Título Quinto, Libro Primero, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de aplicación supletoria, lo que tuvo como consecuencia la aplicación indebida de los artículos 59 fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades, en virtud de que no se actualizan los supuestos del artículos 46, 47 fracciones VIII, X y XVI de la misma ley.

- Que la resolución infringe el principio de inocencia que la ley de la materia concede a su persona, debido a que al valorarse las pruebas por la demandada se alejó de los principios de la lógica y de las reglas que la ley establece en materia probatoria, concediendo alcances probatorios ilógicos y especulativos al material incriminatorio, así como negando valor probatorio alguno a los instrumentos de defensa, en base a consideraciones antijurídicas.

- Que se infringe el principio de congruencia (interna y externa) que toda resolución debe respetar, pues en el emplazamiento administrativo al hacerse las imputaciones relativas a la supuesta infracción a las prohibiciones que establece el artículo 47, fracciones VIII y XVI, de la Ley de Responsabilidades, aquellas se basaron fundamentalmente en que en su carácter de Supervisor del Área de Bitácoras de la DSPM, dio órdenes al de nombre ***** (1) a efecto de que supuestamente hiciera mal uso de combustible y que coadyuvó en las imputaciones que se le hicieron, siendo totalmente falso que se haya desempeñado en el puesto de supervisor de bitácoras, ya que en la realidad se desempeñó como Coordinador Administrativo del Área de Bitácoras de la DSPM, cuya única función que tenía asignada era la de verificar las condiciones de entrada y salida de las patrullas a los patios de dicha dependencia, así como apoyar en el traslado de las mismas a los talleres municipales, jamás teniendo personal a su cargo y mucho menos siendo jefe del área de bitácoras.

- Que la autoridad responsable emite una resolución deficientemente motivada, dado que no se actualizan los supuestos de las fracciones VIII, X y XVI del artículo 47 la Ley de Responsabilidades, ya que cada elemento de la hipótesis normativa debe acreditarse y para este efecto, la autoridad debe señalar concretamente cual es el hecho que la actualiza y la prueba que lo demuestre.

- Que la autoridad demandada no cumplió con su carga procesal y tal deficiencia la suplió violentando las reglas de la valoración de pruebas.

- Que del cúmulo de pruebas ofrecidas por todas las partes procesales, jamás se acreditó fehacientemente que personal del área de bitácoras tenía la responsabilidad del resguardo de las tarjetas de combustible de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es decir, es ilógico que en el área de ingreso y salida de patrullas se lleve el control de dichas tarjetas de combustible, debido a que tal y como se acreditó existe un departamento específicamente creado para dicha función, que corresponde al Departamento de Combustible de la DSPM, cuyo titular quedó acreditado lo era ***** (1), por lo que se demostró que el Área de Bitácoras, en donde laboran más de doce personas distintas en los diferentes turnos y cuya área depende del

Departamento de Recursos Materiales de la DSPM, no tenía injerencia en el manejo de tarjetas de combustible o cualquier medio de control de combustible de la citada dependencia pública.

- Que del desahogo de las pruebas de cargo jamás se acreditó que se desempeñara en el supuesto cargo de Supervisor del Área de Bitácoras, siendo totalmente falso, debido a que en fecha dieciséis de enero de dos mil ocho obtuvo mediante laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje bajo expediente ***** (2), el nombramiento como trabajador de base con la categoría de auxiliar o coordinador.

- Que la demandada le otorgó valor probatorio pleno a una cantidad indistinta de comprobantes (vouchers) de cargas de combustibles electrónicos correspondientes a tarjetas de combustibles pertenecientes a la DSPM, manifestando siempre y en cada momento que las firmas de dichos comprobantes son ilegibles y que desconocen a que personas pertenece dicha firma, por lo que sostiene el actor, que dicha probanza no se le debió haber dado valor probatorio, dado que se desconoce quien fue la persona que cargó combustible con dichas tarjetas creadas para tal efecto.

- Que las personas involucradas en la investigación no le atribuyen hechos consistentes en cargar personalmente combustible de manera ilegal y que haya ordenado se llevara a cabo dicha práctica.

- Que los comprobantes de llenado de combustibles y/o vouchers que fueron exhibidos como prueba por parte de la demandada, no deben ser valorados en lo absoluto, pues no fueron considerados en los argumentos y hechos que se hicieron de su conocimiento al notificársele los motivos de las imputaciones que le hicieron, dado que de concederse valor probatorio a dichos instrumentos se le deja en estado de indefensión, pues atendiendo a la naturaleza del emplazamiento administrativo corresponde a la autoridad precisar los motivos, hechos y pruebas en que se motiva el procedimiento que inicie, de tal forma que conceda al inculpado la oportunidad de defensa amplia.

- Que la autoridad tiene la obligación de hacer de su conocimiento la imputación de la responsabilidad que se presuntamente cometió y, por tanto, precisar los hechos, pruebas y demás circunstancias pertinentes, dado que de otra forma no puede entenderse cumplida la garantía de audiencia, debido a que no puede adivinar que documentos valoró la demandada y qué relación tienen con las imputaciones que se le hacen. Sostiene que corresponde a la demanda señalar las documentales en el emplazamiento administrativo, por lo que si la autoridad al resolver considera un elemento probatorio no referido en tal actuación su valoración es indebida.

- Que la demanda infringe lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual establece que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, debido a que nunca fue nombrado como partícipe de los hechos que manifiesta la demandada en su procedimiento administrativo, dado que del cúmulo de pruebas jamás se relaciona ni se explica la relación que tiene con los hechos que se le imputan.

-Que quedó claro que al ser un auxiliar administrativo no tenía a su alcance los medios de control de combustible, y mucho peor aún, que al haber declarado distintas personas y en especial ***** (1), en el sentido de manifestar que quien daba las órdenes directas de hacer la función de llenar combustible en tibores y hacerle la entrega de dichas tarjetas de combustible, lo fue siempre y en todo momento ***** (1) en su carácter de encargado del Área de Combustible de la DSPM.

- Que es ilógico que se le finque responsabilidad, dado que se demostró que la persona que daba las órdenes y hacia la entrega física de las tarjetas para el llenado de combustible lo era única y exclusivamente ***** (1), en su carácter de encargado del Departamento de Combustible, quedando demostrada la incongruencia de la resolución impugnada.

- Que la demandada indebidamente estableció que existió un detrimento al patrimonio del Ayuntamiento de Mexicali por el supuesto robo de combustible, utilizando para llegar a dicha conclusión meras especulaciones, dado a que en ningún momento participó, ni tuvo injerencia en dichos actos, pues considera que no existe evidencia que lo vincule al supuesto daño patrimonial que se le pretende imputar.

-Que del cúmulo de pruebas que se exhibieron para acreditar dichas acciones, la autoridad manifestó que desconoce quien fue el signante de los comprobantes, así como también menciona que la mayoría de dichos retiros de combustible se realizaron en un horario comprendido de las tres a las seis de la mañana, por lo que alega, que resulta absurdo e ilógico que la autoridad haya concluido que participó en tales acciones, dado que siempre ha contado con el horario comprendido de las ocho a quince horas derivado de su nombramiento de base.

- Que en autos no se encuentra expresado razonamiento alguno sobre la forma en que se determinó el importe fijado como daño patrimonial, pues la demandada solo exhibe vouchers o comprobantes que no se tiene conocimiento pleno que el combustible fuese usado en las unidades de la DSPM, debido a que se lleva un control de los litros que se le han depositado a cada patrulla o unidad de la

citada dependencia, por lo que insiste, que la resolución está basada únicamente en meras especulaciones y carece de todo fundamento legal alguno.

- Que no se actualiza el supuesto de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, debido a que en su carácter de Auxiliar Administrativo en el Área de Bitácoras de la DSPM jamás tuvo acceso al combustible de dicha dependencia, siendo el único responsable ***** (1), dado que era el titular del departamento de combustibles, quien fue el único señalado por la persona que fue sorprendida cargando combustible clandestinamente, es decir, por ***** (1) quien declaró que lo hacía por órdenes de ***** (1).

- Que la demandada estaba obligada a acreditar que la hacienda municipal se vio afectada por el supuesto desvío de combustible, para lo cual, la demandada debió acreditar que los recursos destinados al proveedor eran del municipio y haber exhibido el convenio de colaboración o de concesión de combustibles con la empresa ***** (3), dado que la demandada nunca acreditó a la haber hecho dichos pagos.

- Que no se actualiza el supuesto de la fracción X del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que esta señala que no deben otorgarse contratos en contravención a normatividad y sin documentación comprobatoria; sin embargo, la demandada se abstiene en lo absoluto de indicar cuales son las disposiciones legales o reglamentarias que se infringieron, debido a que jamás tuvo acceso a dichos medios de control de combustible.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Es **fundado** el motivo de inconformidad, mediante el cual hace valer que la autoridad demandada realizó una indebida valoración de las pruebas y que, en consecuencia, no se actualizan los supuestos de responsabilidad administrativa que le imputaron previstos en los artículos 46, fracciones I, II y III, y 47, fracciones VIII, X y XVI, de la Ley de Responsabilidades, en atención a las siguientes consideraciones.

Veamos;

En la resolución impugnada, el Síndico Procurador le atribuyó al actor las faltas administrativas a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I, II, III y XIX, y 47, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los diversos 37 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, 29, fracciones IV, V y VI,

Los referidos artículos establecen.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

(...)

XIX.- Las demás que establezcan las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas."

"Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

(...)

VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

(...)

XVIII. Las demás que establezcan las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

"Artículo 37.- Toda erogación a cargo del Presupuesto de Egresos deberá ser indispensable, normal y propia de la Entidad o Dependencia que los realiza, de aplicación estricta al ramo y programa al que corresponda, y ajustada a la descripción de la

partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, el Reglamento de esta ley y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y las Tesorerías Municipales en el ámbito de sus competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública por parte del Órgano de Fiscalización Superior.”

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

"Artículo 29.- Las dependencias que dispone el presente Reglamento contarán con Coordinaciones Administrativas, que serán áreas de vinculación y apoyo para la administración de recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias en las que funcionen, por lo que tendrán a su cargo:

(...)

IV.- Tramitar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios requeridos por los diferentes departamentos de la dependencia, para la realización de sus funciones. Así mismo, las adquisiciones, almacenamiento, conservación, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, así como la contratación de obras y de servicios de cualquier naturaleza, que se realicen por parte de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante licitaciones públicas y convocatorias públicas de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento correspondiente;

V.- Aplicar las políticas establecidas para el control y manejo de recursos materiales;

VI.- Coordinar el correcto ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio, en las partidas asignadas a la dependencia;

(...)"

"Artículo 94.- Al Departamento de Recursos Materiales le corresponderá supervisar que se proporcione mantenimiento al equipo e instalaciones, y se suministren los materiales necesarios para cada una de las áreas de la Dirección, así como coordinar y supervisar las tareas del personal de limpieza de las instalaciones de la dependencia, encargándose de:

(...)

III.- Supervisar el control de gastos de combustible de patrullas y vehículos de uso administrativo;

(...)"

La autoridad determinó que la parte actora incurrió en faltas administrativas en el cargo de Supervisor del área de Bitácoras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por las siguientes conductas: (fojas 1512 a 1513 de autos):

"Imputaciones dirigidas a ***** (1) (4)

En las mismas circunstancias, el servidor público **C. ***** (1) (4)**, también es presunto responsable de manera **coparticipe** con los presuntos responsables, los CC, ***** (1) (1), ***** (1) (2), ***** (1) (3), ***** (1) (5), ***** (1) (6), ***** (1) (7), ***** (1) (8) Y ***** (1) (9), de causar un daño patrimonial a la Hacienda Municipal de este Ayuntamiento de Mexicali Baja California, por un IMPORTE TOTAL DE \$2,966,860.97 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M.N.) en ocasión de que al fungir como Supervisor del área

de bitácoras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, incurrió en fracciones administrativas sancionadas por los artículos **46 fracciones I, II, III, XIX; 47 fracciones VIII y XVIII**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, los cuales a la letra dicen: ...

...

En tal virtud como Supervisor del área de bitácoras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tenía como actividades a realizar por lo demandado de acuerdo al puesto que desempeñaba, el vigilar la entrada y la salida de unidades, llevar éstas al taller, y llevar al control de la bitácora donde se observaba en qué estado se encontraban las unidades, **así también cargaba combustible a las unidades cuando se solicitaban, y llenarlas por medio de galones cuando se encontraban sin combustible**. Así mismo, tenía un horario laboral de las 8:00 a las 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, pero en ocasiones cubría jornadas extraordinarias por órdenes de su jefe. Manifiesto del presunto corresponsable que obra en el contenido del **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS** (consultable del folio número 000566 al folio 000569) levantada en fecha cinco de Enero del año dos mil doce, aceptando de manera lisa y llana que tuvo el conocimiento y la práctica de **suministrar combustible en tibores para su posterior uso, un uso que no se encuentra justificado**, por lo que en consecuencia de dicha práctica en forma coparticipe con los servidores públicos presuntos responsables en este procedimiento administrativa, ***** (1) (1), ***** (1) (2), ***** (1) (3), ***** (1) (5), ***** (1) (6), ***** (1) (7), ***** (1) (8) Y ***** (1) (9), no desempeño su función, empleo, cargo o comisión observando los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficacia y diligencia, abusando indebidamente de su empleo, **al no cumplir con lo reglamentado para el consumo de gasolina para las unidades de la Dirección de seguridad Pública Municipal**, motivando se causaran un daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal por un importe total de \$2'966,860.97 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M.N.) por concepto de gasto de suministro de gasolina no justificado por importe de 156,841 litros importe que se integra por 2625 comprobantes (vouchers) de los cuales se desconoce, que suman el importe de \$1'330,231.58 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 58/100 M.N.), **gasto de gasolina no justificada que le fuera cargada a 60 unidades asignadas a la Dirección de Seguridad Pública de este Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, según la información que tiene impresa los comprobantes mencionados emitidos por el proveedor con razón social ***** (3), y nombre comercial ***** (3), en cada consumo, **observándose que algunas de estas unidades se encontraban fuera de servicio según sistema AS/400**, como ya se mencionó en los elementos de prueba transcritos y en los ANEXOS 6ª, 6B, 6D, 6F, 6G, 6H, al Expediente principal. Sumándose el consumo de gasolina de 186,771 litros, con un costo de \$1'636.629.39 (UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 39/100 M.N.), de 186,771 litros de suministro de gasolina mediante dispositivos de tarjetas electrónicas denominadas COMODIN 1 y COMODIN 2, **sin quedar en los voucher a qué unidad era destinada la carga de combustible, toda vez que el presunto responsable como supervisor del área de bitácoras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ***** (1) (4), tenía conocimiento de cuáles unidades se encontraban en el taller y cuales estaban activas, utilizando tarjetas electrónicas de las unidades inactivas para cargar gasolina en galones, combustible que tiene un destino incierto**. Corroborándose su conducta irregular desplegada con todos y cada uno de los elementos de prueba transcritos con antelación...”

De lo anterior se aprecia que la autoridad demandada imputó en específico al actor que, en su carácter de Supervisor del Área de Bitácoras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por

el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez:

1. Suministró combustible en tiboires para su posterior uso de manera injustificada.
2. No cumplió con lo reglamentado para el consumo de gasolina para las unidades de la Dirección de seguridad Pública Municipal, motivando se causara, en coparticipación con otros servidores públicos, un daño patrimonial a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por un importe total de \$2,966,860.97 (dos millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta pesos con noventa y siete centavos), desglosados de la siguiente manera:
 - El importe de \$1'330,231.58 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 58/100 M.N.), por concepto de gasto de suministro de gasolina no justificado por la cantidad de 156,841 litros de combustible, que le fueran cargados a 60 unidades asignadas a la DSPM, incluyendo a unidades fuera de servicio, amparados en dos mil seiscientos veinticinco (2625) comprobantes (vouchers), de los cuales se desconoce quién los firmó.
 - El monto de \$1'636.629.39 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 39/100 M.N.), por consumo de gasolina por la cantidad de 186,771 litros de combustible, mediante dispositivos de tarjetas electrónicas denominadas COMODIN 1 y COMODIN 2, sin quedar en los voucher a qué unidad era destinada la carga de combustible.
3. Utilizó tarjetas electrónicas de las unidades inactivas de la DSPM para cargar gasolina en galones, combustible que tiene un destino incierto.

Ahora bien, contrario a lo resuelto por la demandada, no se acreditó en autos que el actor haya incurrido en las conductas indicadas líneas arriba, lo cual se advierte de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa ***** (2) y que fueron valoradas por la demandada en el considerando cuarto de la resolución impugnada (fojas 1585 a 1596 de autos), según se expone a continuación.

Se **analiza** la imputación consistente en que el actor **suministró combustible en tiboires para su posterior uso de manera injustificada.**

Resulta indebida la motivación expuesta por la autoridad para tener por acreditada dicha conducta, en razón de que la demandada omitió precisar en la resolución

impugnada en qué día, hora y lugar la parte actora suministró combustible en tibores, ni el monto de las cantidades de combustible, por lo que la valoración de las pruebas de cargo para tenerla por demostrada no generan certeza de que efectivamente la parte actora haya realizado tal conducta.

En efecto, debe precisarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso (fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican; esta Juzgadora considera que la autoridad realizó una insuficiente motivación para justificar que el actor suministró combustible en tibores para su posterior uso de manera injustificada.

Lo anterior, en razón que era necesario que la autoridad pormenoriza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o irregularidades detectadas que se le atribuyen al demandante y que constituyen responsabilidad administrativa y singularizara las circunstancias de porque dichas conductas ocasionaron que el actor haya incumplido con lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I, II y III, y 47, fracciones VIII, X y XVI, de la Ley de Responsabilidades.

Sin que escape para esta Resolutoria que la autoridad determinó en la resolución impugnada que en términos generales las conductas infractoras imputadas a los presuntos responsables consistieron en lo siguiente (fojas 1505 a la 1506 de autos):

"Estudiadas las denuncias y medios probatorios hasta aquí señalados, resulta factible establecer que en términos generales las conductas infractoras consistieron en lo siguiente:

1.- Del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil diez, la Dirección (DSPM) abasteció de combustible a su parque vehicular, mediante dispositivos electrónicos ("tarjetas comodines") omitiendo establecer los datos de las unidades que recibieron el combustible, habiéndose verificado 4603 (cuatro mil seiscientos tres) cargas, de 186,771.67 (ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y uno punto sesenta y siete) litros de combustible, equivalentes a \$1,636,629.39 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), aplicados a la partida presupuestal 08-09-29-2602 (cero ocho, cero nueve, dos nueve, dos seis dos nueve), del Ramo Seguridad Pública;

2.- Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Dirección (DSPM), abasteció de combustible su parque vehicular, contra la firma de 2625 (dos mil seiscientos veinticinco) comprobantes



(Boucher), que equivalen al monto de **\$1,330,231.58 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, aplicado a la partida presupuestal 08-09-2-2602, del Ramo Seguridad Pública, Departamento: Subdirección de Policía y Tránsito, programa operativo, partida: combustibles lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, comprobantes en todos los casos fueron firmados presumiblemente por la misma persona, y suministrados en su mayoría de las tres treinta de la mañana a las seis de la mañana;

3.- Las anteriores prácticas administrativas irregulares, incluyen el haber surtido combustible de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en tibores sin contar con mecanismos de control, por lo que al desconocer el destino dado a tales insumos, se constituyó en un gasto injustificado, que generó el daño patrimonial de \$2,966,860.97 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL), como lo determinó el C.P. *** (1), Subdirector de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, en la DOCUMENTAL PÚBLICA identificada como oficio número ***** (4) (trescientos setenta y nueve diagonal dos mil once), firmado el veinticuatro de noviembre de dos mil once, visible de la foja 4 (cuatro) a la 32 (treinta y dos) del expediente."**

Sin embargo, lo antes descrito resulta insuficiente en atención a que es una imputación genérica en donde se señala que la DSPM incurrió en prácticas administrativas irregulares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, sin que se especifique de manera precisa cuales son las conductas imputadas al actor en relación a dichas irregularidades.

Además, si bien la demandada otorgó valor probatorio pleno a las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de responsabilidad, omitió señalar que hechos se acreditan con dichos medios probatorios y como es que se tuvieron por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad administrativa.

No obstante la ilegalidad antes señalada, se analizan las pruebas de cargo consideradas por la autoridad para tener por demostrado el hecho generador de la falta administrativa que nos ocupa, probanzas que resultan insuficientes para tener por demostrado que la parte actora suministro combustible en tibores para su uso sin justificación.

Se explica.

Obra en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) informe de resultado de revisión practicada de veinticuatro de noviembre de dos mil once, elaborado por el Director de Fiscalización de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, constante de treinta y dos páginas (visible a fojas 275 y subsecuentes de autos), en el cual se hizo revisión documental de facturas y comprobantes del proveedor ***** (3), de nombre comercial ***** (3), así como de las unidades de la DSPM, respecto el suministro de gasolina correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez.



En el citado informe se determinó, en relación con la práctica de suministrar gasolina en tiboires, que se suministró 156,841 litros de combustible mediante dicha práctica durante el año dos mil diez, de acuerdo con los 2625 comprobantes (vouchers) de consumo.

Asimismo, respecto los 2625 comprobantes, la autoridad fiscalizadora determinó que se desconocía la persona que firmó los 2625 comprobantes por concepto de gasto de suministro de gasolina no justificado por la cantidad de 156,841 litros de combustible, que le fueran cargados a 60 unidades asignadas a la DSPM, incluyendo a unidades fuera de servicio.

Se transcribe la parte del informe donde se advierte lo anteriormente señalado (páginas 3, 4, 11, 20 y 26 del informe de resultado de revisión elaborado por el Director de Fiscalización de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali)

*"Se detectaron 2,625 comprobantes (Voucher) por concepto de suministro de combustible a unidades de la Dirección de Seguridad Pública, por un monto de **\$1,330.234.58** por el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, los cuales fueron cargados a la partida Presupuestal **08-09-29-2602** Ramo: Seguridad Pública, Departamento: Subdirección de Policía y Tránsito, Programa: Operativo, Partida: Combustibles Lubicrantes y Aditivos para Vehículos Terrestres, según relación que se detalla en el **ANEXO 2** que se adjunta al presente oficio, dichos comprobantes, en todos los casos, fueron firmados presumiblemente por la misma persona, así mismo se detectó que en su mayoría los suministros fueron efectuados en horarios comprendidos de las 3:30 am a las 6:00 am, horarios fuera de los permitidos por el C. ***** (1), Director de la Dirección de Seguridad Pública del XIX Ayuntamiento de Mexicali, B.C. por el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2007 al 30 de noviembre de 2010, el cual se anexa al presente mediante **ANEXO 8**.*

*Se agrega al presente copias certificadas de los 2,625 mediante **ANEXO 3** comprobantes detectados presumiblemente con la misma firma en todos los casos.*

*En base a lo anterior, se solicitó al Lic. ***** (1), Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública mediante oficio número ***** (2) de fecha 8 de julio de 2011 el nombre y datos laborales de la persona que firma tal y como aparece en las copias de los citados comprobantes (Voucher) el cual se anexa al presente mediante **ANEXO 9.1**, dando respuesta al mismo mediante oficio número ***** (4) en el cual nos informa que no **se identifico la firma, nombre y datos laborales de la persona**, dicho oficio se agrega al presente mediante **ANEXO 9.2**.*

*De igual manera se le solicitó a través de oficio ***** (4) de fecha 8 de julio de 2011 al Lic. ***** (1), Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor el nombre y datos laborales de la persona que firma tal y como aparece en las copias de los citados comprobantes (Voucher), dicho oficio se agrega al presente mediante **ANEXO 9.3**, dando respuesta al mismo mediante oficio sin número de fecha 08 de julio de 2011, mediante el cual hace mención que no se encontró registros con la firma que se muestra en las copias de los comprobantes que se anexaron a dicho oficio, se adjunta al presente el oficio antes mencionado mediante **ANEXO 9.4**.*

Derivado de lo anteriormente expuesto esta Dirección de Fiscalización a mi cargo no se encuentra en posibilidades de informar el nombre y datos laborales de la persona que firma los comprobantes antes descritos.

b) REVISIÓN DE ESTATUS DE UNIDADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS CUALES SE DETECTARON COMPROBANTES (VOUCHER) DE FIRMA NO IDENTIFICADA.

(...)

Mediante Anexos enumerados del 6.1 al 6.6 se adjuntan al presente informe el detalle de cada uno de los consumos cargados a cada una de las unidades antes enlistadas y que fueron firmados los comprobantes entregados por la ***** (3) por la misma persona de la que no se identifica su rúbrica, en la cual se puede identificar el día y la hora en que fue efectuado el consumo, así como litros e importe consumido.

(...)

Cabe mencionar que se remitió oficio número ***** (4) de fecha 23 de noviembre de 2011 mediante el cual se le solicitó al Lic. ***** (1), Jefe del Departamento de Recursos Humanos, copia del expediente laboral de los CC. ***** (1), ***** (1), ***** (1), empleados adscritos al H. Ayuntamiento de Mexicali, B.C., los cuales fueron mencionados en los oficios de la Dirección de Seguridad Pública antes descritos, como personas que en algún momento tuvieron bajo su resguardo o bajo su cuidado las unidades fuera de servicios con las cuales se utilizaron las tarjetas para el consumo de combustible asignadas a las mismas, a efecto de determinar si la firma que se detectó asentada en los 2625 comprobantes de consumo de combustible mencionados anteriormente, correspondía a una estas personas, dando respuesta a dicho documento mediante oficio número ***** (4) de fecha 24 de noviembre de 2011, mediante el cual nos remite de documentos a nombre de las dichas personas en los cuales se encuentra plasmada la firma autógrafa de los mismos, detectándose a simple vista que la misma no corresponde a la rúbrica de dichas 3 personas, no obstante lo anterior deberá ser determinado por perito experto en la materia.

(...)

IV. CONCLUSIONES.

1. De lo anteriormente expuesto se desprende un gasto por suministros de gasolina no justificados por un importe de 156,841 litros, importe que se integra por los 2625 comprobantes de consumos que en total suman un monto total de \$ 1,330,231.58 y por el importe de \$1,636,629.39, cantidad que fue suministrada mediante dispositivos comodines por 186,771 litros de gasolina que suman un total de \$2,996,860.97 de Daño Patrimonial al Ayuntamiento de Mexicali, B.C.

2. Se desconoce el nombre y cargo de la persona que presumiblemente firma en los 2625 comprobantes de los cuales se anexan copias certificadas al presente oficio, razón por lo cual la Dirección a su cargo deberá de compulsar dicha firma con las firmas de los servidores públicos involucrados en estos hechos para lo cual deberán de solicitar un peritaje de grafoscopio a efecto de determinar el responsable que dichos suministros.

3. De acuerdo a las comparecencias llevadas a cabo se determina que todos niegan haber tenido conocimiento del uso de tibores para el suministro de gasolina y su posterior uso en el área de bitácoras, sin embargo se suministraron 156,841 litros de combustible mediante esta práctica durante el año 2010, de acuerdo a los 2625 comprobantes que obran en nuestro poder, mismos que al dividirlos en los 365 días del año se determina que esta práctica era llevada a cabo 7.2 Vouchers por día durante el año 2010.

(...)”

Sin que en la investigación administrativa y en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****

(2) se haya aportado medio probatorio para acreditar a quien correspondía la firma que obra en los 2625 comprobantes, por lo que se desconoce quién es la persona que efectuó el suministro de gasolina en tibores, amparado en dichos comprobantes.

Asimismo, tampoco se aportó medio probatorio ni se señaló en la resolución impugnada que la parte actora haya sido quien realizó los suministros de gasolina amparados en los 2625 comprobantes.

Por lo tanto, no se le puede atribuir a la parte actora que él haya sido quien suministró gasolina en tibores respecto las cargas de abastecimiento de gasolina amparadas en los 2625 comprobantes por concepto de suministro de combustible de las unidades de la DSPM.

Sin que pase desapercibido que, conforme lo expone la autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad de tres de septiembre de dos mil doce, se advierte que la parte actora rindió declaración ante la Dirección de Fiscalización de Sindicatura Municipal el veintiséis de septiembre de dos mil once (foja 584 de autos), en la cual manifestó que ***** (1) le autorizaba por órdenes de ***** (1) junto con el personal a su cargo de surtir gasolina en tambos.

Por otra parte, se advierte que ***** (1) y ***** (1) al rendir su declaración en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa negaron haber autorizado tal situación.

No obstante las circunstancias antes indicadas, dichas probanzas resultan insuficientes para tener por acreditado que la parte actora suministraba gasolina en tibores sin justificación, ya que de autos se advierte que diversos miembros de la DSPM coinciden en declarar que ***** (1) ordenó que se cargara combustible en tibores; asimismo, que durante el periodo que ocurrieron los hechos se llenaban tibores de gasolina para tener combustible para cuando las unidades del Valle de Mexicali o San Felipe al salir del taller se quedaban sin gasolina, así como en ciertos operativos.

En efecto, de la declaración rendida en etapa de investigación por ***** (1), quien fungió como Jefe del Departamento de Recursos Materiales de la DSPM del primero de diciembre de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil diez y posteriormente como Subdirector de Administrativo de la citada dependencia de octubre a noviembre de dos mil diez, se aprecia que manifestó que en ocasiones esporádicas se necesitaban llenar uno o dos galones de gasolina, mismo que se cargaban con tarjetas comodín, cuando algunas de las

unidades del Valle de Mexicali o San Felipe al salir del taller se quedaban sin gasolina (fojas 310 a 312 de autos).

Se reproduce lo declarado por ***** (1) en la comparecencia de cinco de enero de dos mil doce:

"(...) tuve conocimiento de que en ocasiones esporádicas como la búsqueda en la Laguna Salada de un elemento de la policía Municipal de sexo femenino, el cual se había reportado como desaparecido y se procedió a la búsqueda en la Laguna Salada, y posteriormente se encontró el cuerpo sin vida de un hombre, así como el cuerpo de la agente, también sin vida, así mismo, se localizaron restos de osamentas al parecer de un niño, es por ello que se utilizaron galones de gasolina para suministrarle a las motos y vehículos mismos de dicho operativo por motivo de que no era fácil por el tipo de terreno de la zona estar saliendo constantemente, ya que no se podía suspender la búsqueda. En otro de los eventos en donde se utilizaron galones de veinte litros y tibores de doscientos litros, el día que aconteció el terremoto cuatro de abril de dos mil diez, y fue suministrado en la gasolinera ubicada en Carretera Tijuana de nombre el Porvenir, ya que por el estado de emergencia ninguna otra gasolinera se encontraba abierta o funcionando en Mexicali y el Valle de Mexicali, por tal motivo se procedió por órdenes del cuadro de mando a conseguir dichos galones y tibores para poder suministrar gasolina a todas las unidades en la ciudad, los cuales los proporcionaron policías municipales de las diferentes zonas, ya que dichas unidades automotoras no debían moverse de sus zonas de vigilancia, siendo estos dos casos de más relevancia los cuales yo tuve conocimiento, donde en esta forma se llenaron tibores y galones, más no recuerdo exactamente la cantidad de dinero que se gastó.(...)"

Lo anterior se corrobora con lo declarado por ***** (1) el veinticinco de enero de dos mil doce en etapa de investigación, quien manifestó que en el año dos mil diez trabajaba como Auxiliar Administrativo adscrita a la DSPM, en la que señaló que era una consigna que tenían que tener de cuatro a seis tibores de gasolina en el área de bitácoras, ya que en algunas ocasiones las unidades que venían de San Felipe, se quedaban sin combustible y ya no traían para su regreso, las cuales a veces llegaban en la noche, o cuando ya no estaba el supervisor, por lo que llenaban los tibores con tarjetas administrativas (fojas 364 a 367 de autos).

Se transcribe lo declarado por ***** (1):

*"A la **QUINTA**: Que diga el declarante si en alguna ocasión se presentó a esta gasolinera a alguna otra a cargar combustibles en tibores. – A lo que **CONTESTÓ**: Sí. Era una consigna que teníamos que tener tibores en el área de bitácoras, de cuatro a seis tibores ya con gasolina, ya que en algunas ocasiones las unidades se quedaban sin gasolina, más que nada para las unidades que venían de San Felipe, las cuales ya no traían gasolina para su regreso, las cuales en ocasiones llegaban en la noche o cuando no estaba el supervisor, o simplemente cuando trasladamos a las unidades al taller. Para llenar los tibores lo hacíamos con tarjetas administrativas, o cuando a las unidades que necesitara el combustible se la había acabado el crédito de su tarjeta, entonces se utilizaba la tarjeta administrativa, por lo que cuando se hacía así, el vehículo administrativo no salía, para poder utilizar el crédito de su tarjeta para la unidad policiaca. (...)"*

De igual forma, obra en autos del procedimiento administrativo declaración de ***** (1) rendida el primero de febrero de dos mil doce ante el Director de

Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, quien se desempeñaba en el área de bitácoras de la DSPM, en la que manifestó que ***** (1) y el de Recursos Materiales eran quienes le ordenaban llevar los vehículos a cargar gasolina y el primer en mención le entregaba la tarjeta; asimismo, que con autorización de la parte actora lo mandaban a llenar dos botes o galones de gasolina de veinte litros para llevarlos al Área de Bitácoras a fin de cargar unidades de San Felipe y del Valle de Mexicali, ya que vienen a la ciudad a alguna reparación mecánica y el crédito de esas unidades está en dichos lugares y por eso iban a la comandancia para solicitar el apoyo de gasolina para poder llegar a sus áreas, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 409 a 412 de autos):

*"A la **TERCERA:** Que diga el compareciente testigo de quien recibe la orden para que lleve los vehículos a cargar gasolina, según lo manifestado en la pregunta anterior.- A lo que **CONTESTÓ:** Antes en la otra administración nos daba la orden el encargado de combustible ***** (1), y el de Recursos Materiales, el siempre me decía con estas palabras "me comento el encargado de operativo que hay una necesidad de cargar a estas unidades...", ya el encargado de combustible nos entregaba la tarjeta de combustible con la consigna de que la regresáramos junto con el ticket firmado por quien echara la gasolina, al firmar poníamos el nombre y el número de nómina, ya que no querían garabatos. En la actual administración ya no se está trabajando así.*

*A la **CUARTA:** Que diga el compareciente testigo si está autorizado por su jefe ya sea el inmediato de la Dirección de Seguridad Pública, durante la administración pasada, de cargar con los proveedores gasolineros, gasolina en tambos, tibores o galones. - A lo que **CONTESTÓ:** Con autorización del Jefe, sí, era ***** (1), por lo menos era el responsable del área de bitácoras. Actualmente no tenemos jefe, está un auxiliar de recursos materiales, que se está partiendo en cinco área.*

*A la **QUINTA:** De acuerdo a su respuesta que especifique el testigo compareciente, que clase de recipiente utilizaba para llenar de gasolina y cuál era el motivo de que llenara de gasolina dicho recipiente. - A lo que **CONTESTÓ:** En mi caso, me mandaban específicamente a llenar dos botes o galones de gasolina de veinte litros ya llenos llevarlos al área de bitácoras para posteriormente cargar unidades específicamente de San Felipe y del Valle, ya que vienen a la ciudad a alguna reparación mecánica y el crédito de esas unidades está en dichos lugares por eso iban a la comandancia para solicitar el apoyo de gasolina para poder llegar a sus áreas, y de los galones que yo llenaba en la mañana, en la tarde ya se les echaba la gasolina, lo mismo sucedía con las unidades del administrativo del Valle o de San Felipe. (...)"*

Así como lo declarado por ***** (1), personal adscrito al área de bitácoras de la DSPM, el nueve de febrero de dos mil doce ante el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, quien manifestó que cuando se necesitaba el Jefe de Combustible les decía que llevarán tal o cual patrulla o en ocasiones algún vehículo administrativo a que le echaran gasolina; que le deban la tarjeta y le decían "échale tanto"; que una vez cargada la gasolina la llevan a su jefe ***** (1), quien era el encargado de combustible, por lo que a él le llevaba el recibo de la gasolina que cargaba y regresaba la tarjeta; que en ocasiones le encargaba que fuera a llenar unos tambos de veinte litros; que por lo regular llenaba de dos a cuatro galones, los cuales se almacenaban en un cuartito que era el almacén, para tener gasolina para las patrullas que venían de San Felipe, ya que llegaban a Mexicali

y por lo regular no traían gasolina para su regreso; que le decían de lo anterior y que le decía a su jefe ***** (1), quien le decía cuanta gasolina le pusiera a las patrullas; que también en ocasiones le llamaban del taller que ya estaba lista una unidad pero no tenía gasolina para sacarla por lo que se llevaba gasolina en tambos y le echaban unos diez litros para poderla llevar a la Dirección; que en ocasiones quedaba alguna patrulla parada por falta de gasolina y también se le ponía para llegar a su destino (fojas 407 a 409 de autos).

Asimismo, obra en autos declaración rendida por ***** (1), auxiliar administrativo adscrito a la DSPM, el seis de enero de dos mil doce en la etapa de investigación del procedimiento ***** (2), quien manifestó que cargó gasolina en tiboires, y en ocasiones en galones o botes, como en seis ocasiones en el año dos mil diez; que el veintiuno de mayo de ese mismo año, a las nueve de la mañana, el jefe de gasolina ***** (1) le ordenó que fuera a llenar botes a la gasolinera, para las patrullas, que se lo dijo personalmente, cerca de un tejaban, le dijo que necesitaban la gasolina para el día siguiente, que en un cuartito de la Dirección de Seguridad Pública, siempre tenían almacenados, botes con gasolina, que ese día se llevaron la unidad en la que él tenía que ir a cumplir con lo ordenado, por lo que subió los botes a su pick up tipo ranger; que como a las tres de la mañana fue a cargar gasolina a la gasolinera ***** (3), que cargó diez tiboires de veinte litros y pagó con cuatro tarjetas electrónicas que le había entregado ***** (1), que después de llenar los tiboires le puso cincuenta pesos de gasolina a su pick up, que pagó con su dinero, en ese momento llegó ***** (1) acompañado de otras personas y se lo llevaron detenido a la Comandancia (fojas 321 a 324 de autos).

Sin que pase desapercibido que en la referida declaración ***** (1) manifestó que como en cinco ocasiones cargó gasolina en tiboires acompañado de ***** (1), la cual era para cuando las patrullas o unidades se quedaban sin gasolina o en ocasiones llevaban a las patrullas o unidades, porque así les ordenaban ya que iban a salir fuera de la ciudad u operativo.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para tener por acreditado que la parte actora suministraba gasolina en tiboires sin justificación en razón que no se precisa en qué día, hora y lugar se suministró combustible en tiboires, ni el monto de las cantidades de combustible; asimismo, tampoco se vinculó que dicho suministro de gasolina tuviera relación respecto las cargas de abastecimiento de gasolina en tiboires por la cantidad de 156,841 litros de combustible, amparadas en los 2625 comprobantes por concepto de suministro de combustible de las unidades de la DSPM.



Además, en la diligencia de careo celebrado el tres de octubre de dos mil doce entre ***** (1) ***** (1) y ***** (1), este último se sostuvo en su dicho de que el primero de los mencionados le ordenó que llenara tiboires con gasolina, y que fue él quien le entregó las cuatro tarjetas electrónicas el diecinueve de mayo de dos mil diez (fojas 1348 a 1351 de autos).

Respecto de este medio de convicción, la demandada determinó en la resolución impugnada, que las manifestaciones de ***** (1) se sostuvo en sus primeras declaraciones, en el sentido de afirmar que su careado (***** (1)) fue la persona quien le ordenó realizar las prácticas administrativas irregulares, que consistieron en el llenado de tiboires de gasolina, advirtiéndose que no hubo cambio en sus manifestaciones ni retractación alguna; asimismo, sus manifestaciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias al identificar al procesado y explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que refuerza la imputación de que ***** (1) ***** (1), participó en las conductas irregulares (fojas 1561 a 1562 de autos).

Instrumentales a las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme el artículo 30 de la Ley del Tribunal, asiste valor probatorio pleno para demostrar que, no existe prueba directa que señale a la parte actora como la persona que suministraba gasolina en tiboires sin justificación, suministros que se encuentran amparados en los 2625 comprobantes cuya firma se desconoce.

Por el contrario, de lo expuesto por los declarantes antes mencionados, se aprecia que coinciden que era una práctica reiterada que en ocasiones por necesidades del servicio se ordenaba por los superiores que se suministrara gasolina a las patrullas de la DSPM por medio de tiboires, sin que de las declaraciones antes citadas, se logre vincular dicha práctica con el suministro injustificado en tiboires señalado en el informe de resultado de revisión practicada elaborado por Director de Fiscalización de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Por lo que, como se expuso, no se acredita que la parte actora haya sido quien suministró en tiboires las cargas de combustible amparadas en los 2625 comprobantes por concepto de suministro de combustible a las unidades de la DSPM.

A continuación, se **analiza** la imputación consistente en que el actor **omitió cumplir con lo reglamentado para el consumo de gasolina para las unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**

ocasionando un daño patrimonial a la Hacienda Pública Municipal.

Por lo que hace a referida imputación, la resolución impugnada carece de legalidad al sostener responsabilidad administrativa de la parte actora, en virtud de que tampoco quedó demostrado en el procedimiento que se haya incurrido en la misma.

En primer término, se precisa que no es suficiente que se señale que el demandante no cumplió con lo reglamentado para el consumo de gasolina para las unidades de la DSPM, sino que es necesario precisar cuál es el precepto normativo que infringió la parte actora de los que regulan el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo que este ostentaba, en el caso concreto, el de Supervisor del Área de Bitácoras de la DSPM.

En efecto, para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento a sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de su obligatoriedad. Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción, si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al inicio del presente juicio, de subsecuente inserción.

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

Ahora bien, en relación a que la parte actora incumplió con lo reglamentado para el consumo de gasolina de las unidades de la DSPM, en la resolución impugnada la autoridad demandada determinó que se infringió lo dispuesto por los artículos 29, fracciones IV, V y VI, y 94, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 29.- Las dependencias que dispone el presente Reglamento contarán con Coordinaciones Administrativas, que serán áreas de vinculación y apoyo para la administración de recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias en las que funcionen, por lo que tendrán a su cargo:

IV.- Tramitar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios requeridos por los diferentes departamentos de la dependencia, para la realización de sus funciones. Así mismo, las adquisiciones, almacenamiento, conservación, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, así como la contratación de obras y de servicios de cualquier naturaleza, que se realicen por parte de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante licitaciones públicas y convocatorias públicas de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento correspondiente;

V.- Aplicar las políticas establecidas para el control y manejo de recursos materiales;

VI.- Coordinar el correcto ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio, en las partidas asignadas a la dependencia;

(...)"

"Artículo 94.- Al Departamento de Recursos Materiales le corresponderá supervisar que se proporcione mantenimiento al equipo e instalaciones, y se suministren los materiales necesarios para cada una de las áreas de la Dirección, así como coordinar y supervisar las tareas del personal de limpieza de las instalaciones de la dependencia, encargándose de:

(...)

III.- Supervisar el control de gastos de combustible de patrullas y vehículos de uso administrativo;

(...)"

Del artículo 29 transcrito, se advierte que las fracciones IV y V que la autoridad señaló infringió la parte actora, no guardan relación con la conducta imputada, pues se refieren a la obligación de tramitar las adquisiciones de bienes y servicios requeridos por los diferentes departamentos de la dependencia, para la realización de sus funciones, así como coordinar el correcto ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio, en las partidas asignadas a la dependencia.

Por lo que hace a la fracción V del artículo invocado, se precisa que no es suficiente que se señale que el actor incumplió con dicha fracción, pues se trata de una norma de remisión tácita, en razón que al establecer que las coordinaciones administrativas tendrán a su cargo **aplicar las políticas establecidas** para el control y manejo recursos materiales, a fin de determinar si se actualizó tal hipótesis normativa, es necesario señalar además cual es el precepto normativo que establece las referidas políticas para el control y manejo de recursos materiales, en el caso específico el combustible de las patrullas de la DSPM.

Situación que no aconteció en el presente caso, pues tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución impugnada, la autoridad omitió señalar que políticas de la DSPM en materia de combustible fueron infringidas por la parte actora.

Asimismo, el artículo 94, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Mexicali tampoco es aplicable a la parte actora, pues dicho precepto establece las funciones del Departamento de Recursos Materiales de la DSPM, cuyo Jefe del citado departamento era ***** (1), según se advierte de autos del procedimiento de responsabilidad ***** (2), aunado a que en la resolución impugnada la autoridad demandada determinó que ***** (1), en su carácter de Encargado del Área de Combustibles de la DSPM, conforme lo dispuesto en el Manual de Organización de la citada dependencia, era quien tenía a su cargo la responsabilidad de supervisión y vigilancia del consumo de combustible (fojas 1564, 1565 y 1575 de autos).

De igual manera, no se acreditó que el demandante haya actuado en coparticipación con los demás servidores públicos sancionados en la resolución impugnada, pues se precisa que dicho concepto jurídico se caracteriza por la intervención de dos o más sujetos, voluntaria y conscientemente, en la comisión de un ilícito, interviniendo ya sea en su concepción, preparación, o ejecución; situación que no se actualizó en el presente caso, pues de las constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), no se acreditó que los servidores públicos involucrados se hayan puesto de acuerdo entre ellos para cometer las conductas que se les imputaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se reproducen a continuación:

COPARTICIPACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DE LA. Para que se configure la coparticipación delictuosa, no basta que exista un lazo de unión entre los delincuentes, sino que además, de su actuar se desprenda su propósito y consentimiento para cometer el delito, que su cooperación la den en forma consciente, sugiriendo alguna condición para obtener un determinado resultado; pudiendo surgir el acuerdo recíproco en cualquiera de estos tres momentos: a) antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso; b) durante la propia ejecución; o c) después de realizada ésta.

Época: Novena Época; Registro: 203572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VI.3o.3 P; Página: 504.

COPARTICIPACIÓN. REQUISITOS QUE SON NECESARIOS PARA FIJAR LA. Si bien es cierto que la coparticipación, es el fenómeno jurídico que se presenta cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito, cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira, también lo es, que para fijarla, precisa encontrar no el lazo de unión entre los diversos delincuentes en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.

Época: Octava Época; Registro: 209951; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación;

Por otra parte, no resulta imputable a la parte actora, el hecho que no se haya justificado el gasto de suministro de gasolina, por un importe de 156,841 litros que ascienden a la cantidad de \$1,330,231.58 (un millón trescientos treinta mil doscientos treinta y un pesos con cincuenta y ocho centavos), que consta en 2625 vouchers, de los que se desconoce a quien pertenece la firma de recibido; el que se haya cargado combustible a sesenta unidades que se encontraban fuera de servicio; así como el que no se haya asentado a que unidad era destinada la carga de combustible en los diversos vouchers en que consta el consumo de 186,771 litros de gasolina correspondientes a las tarjetas comodín 1 y comodín 2, que ascienden a la cantidad de \$1,636,629.39 (un millón seiscientos treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos con treinta y nueve centavos).

Lo anterior, en razón de que la autoridad demandada omitió señalar en la resolución impugnada disposición alguna que establezca a su cargo la obligación de llevar un control, de supervisar o revisar los consumos de combustible; asimismo, tampoco demostró que haya sido la parte actora quien cargó gasolina en las unidades que se encontraban fuera de servicio o que este fuese el responsable de registrar en los vouchers a que unidad era destinada la carga del combustible, ni que el haya utilizado las tarjetas denominadas comodín 1 y comodín 2, conforme lo previamente expuesto.

Estudio del caso, respecto a la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora reseñada en el punto 3 del presente fallo.

Por último, respecto a la imputación consistente en que la parte actora utilizó tarjetas electrónicas de las unidades vehiculares inactivas de la DSPM para cargar gasolina en galones, de las constancias del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) tampoco se acredita que el actor haya sido quien utilizó las tarjetas electrónicas de las unidades inactivas para cargar gasolina en galones.

Lo anterior, en razón que en el informe de resultado de revisión practicada de veinticuatro de noviembre de dos mil once, elaborado por el Director de Fiscalización de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, como quedó expuesto previamente, se determinó que se desconocía la persona que firmó los 2625 comprobantes por concepto de de gasto de suministro de gasolina no justificado por la cantidad de 156,841 litros de combustible, que le fueran cargados a 60 unidades asignadas a la DSPM, incluyendo a unidades fuera de servicio.



Sin que en la investigación administrativa y en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) se haya aportado medio probatorio para acreditar a quien correspondía la firma que obra en los 2625 comprobantes, por lo que se desconoce quién es la persona que efectuó el suministro de gasolina amparado en dichos comprobantes.

Asimismo, de las demás probanzas que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), no se aprecia prueba alguna con la que se acredite que la parte actora haya utilizado las tarjetas electrónicas de las unidades inactivas de la DSPM para cargar gasolina en galones, máxime que en la resolución impugnada la autoridad demandada tampoco señaló con que pruebas se acreditaba lo anterior.

Conclusión.

Por lo tanto, al no acreditarse las conductas imputadas al actor con los medios probatorios obrantes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), no se actualizan las causas de responsabilidad contenidas en los artículos 46, fracciones I, II, III y XIX, y 47, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los diversos 37 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, 29, fracciones IV, V y VI, y 94, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, lo cual evidencia que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador el



veintiocho de diciembre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1), mediante la cual se le impuso inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de cuatro años, así como sanción económica equivalente a 18,867.16 (dieciocho mil ochocientos sesenta y siete punto dieciséis) salarios mínimos vigentes en el Estado.

EFFECTOS:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Oficialía Mayor, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Recaudación de Rentas, todas del Ayuntamiento de Mexicali, así como a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

Cabe precisar que no procede condenar a la autoridad a que reinstale a la parte actora en el cargo que ocupaba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 84 de la Ley del Tribunal establece que para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada; ésta fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, en casos de sentencia de condena, se

ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Obra en autos del procedimiento de responsabilidad ***** (2) informe rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali (foja 373 de autos), en el que informó que la parte actora causó baja como empleado del Ayuntamiento de Mexicali el diecisiete de junio de dos mil once, adjuntando para acreditar lo anterior copia certificada de hoja de movimiento de personal (foja 383 de autos).

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por lo que se tiene acreditado que la parte actora fue separada de su cargo el diecisiete de junio de dos mil once; es decir, previo a la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución declarada nula por este Tribunal, que lo fue el veintiocho de diciembre de dos mil doce, de ahí que resulte improcedente condenar a su reinstalación, en razón que la separación de su cargo no fue con motivo de la resolución impugnada, declarada nula en el presente fallo.

Por lo tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 84 invocado, en virtud que no hay un derecho afectado que salvaguardar, porque la rescisión de la relación de trabajo ocurrió cuando todavía no se había emitido la sanción de inhabilitación impugnada en el presente juicio, por lo que jurídicamente la separación del cargo que ostentaba no puede derivar de dicha sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 89/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el

resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento.

Época: Novena Época; Registro: 164201; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 89/2010; Página: 314.

Asimismo, de autos tampoco se advierte que la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta a la actora haya tenido como consecuencia la destitución de la parte actora de algún otro cargo diverso al señalado en párrafos precedentes.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el veintiocho de diciembre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Oficialía Mayor, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Recaudación de Rentas, todas del Ayuntamiento de Mexicali, así como a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la



Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto, veinticinco de septiembre, treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26 y 28. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 1, 3, 5, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Nombre de establecimiento comercial, en un renglón, en fojas 7, 10, 13, 15 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en fojas 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE, TREINTA DE OCTUBRE Y SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 32/2013 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTINUEVE (29) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**

